

REPUBLICA DEL PERÚ



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 139-2020-MTC/24

Lima, 19 de octubre de 2020

VISTOS: La Carta GL-299-2020, recibida el 05 de octubre de 2020, de la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A., el Informe N° 313-2020-MTC/24.09 de la Dirección de Ingeniería y Operaciones, y el Informe N°067-2020-MTC/24.06 de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de diciembre de 2013 se suscribió el Contrato de Financiamiento del Proyecto "Integración Amazónica Loreto – San Martín a la Red Terrestre de Telecomunicaciones", entre el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FTEL, ahora administrado por el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL y la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A.;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se aprobó la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FTEL con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad; y, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FTEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FTEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, por Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido; exceptuándose la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS determina la restricción del derecho al acceso a la información, cuando ésta



sea información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, regulado por el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política, y los demás por la legislación pertinente;

Que, el artículo 4 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, en adelante la Directiva, señala que toda información suministrada por los operadores de comunicaciones es pública, salvo aquella calificada como confidencial de acuerdo con dicha Directiva;

Que, el artículo 6 de la Directiva indica que los operadores de comunicaciones podrán solicitar que la información que presenten por requerimiento de la Secretaría Técnica del FTEL, sea declarada confidencial de acuerdo con los criterios establecidos en su artículo 9 y siempre que se observe el procedimiento establecido en el Título III de la misma;

Que, el artículo 9 de la Directiva señala los criterios a tomar en cuenta para determinar si la información presentada por los operadores de comunicaciones se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, de acuerdo con el artículo 41 del Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones la calidad de persona jurídica de derecho público, la información que involucre algún secreto comercial o industrial deberá ser declarada confidencial, adoptándose las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad, bajo responsabilidad;

Que, mediante la Carta GL-299-2020 y Formulario N° 001/03-E, la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A. solicitó que se declare como confidencial la información referida al “tráfico entrante y saliente del uso de acceso a internet”, así como al “tráfico entrante y saliente de las líneas de los teléfonos públicos y abonados” del Proyecto “Integración Amazónica Loreto – San Martín a la Red Terrestre de Telecomunicaciones”;

Que, la Dirección de Ingeniería y Operaciones, a través del Informe N° 313-2020-MTC/24.09, emite opinión técnica sobre la solicitud citada en el considerando precedente señalando que, el conocimiento de la siguiente información podría representar un perjuicio para la empresa, toda vez que revelaría detalles del secreto comercial y tributario, por lo que considera procedente declarar como confidencial:

“Tráfico entrante y saliente de las líneas de los teléfonos públicos y abonados del Proyecto IAL, así como sus respectivos CDR’s”: lo cual corresponde a la siguiente información presentada:

1. *Reporte mensual del tráfico telefónico de los teléfonos públicos y de abonados, por localidad beneficiaria con los respectivos CDRs*

Tráfico entrante y saliente de uso del acceso a internet: Lo cual corresponde a la siguiente información presentada:





Resolución de Dirección Ejecutiva

2. *Reporte mensual de uso del acceso a internet: tráfico total, tráfico por localidad beneficiaria y por tipo de tráfico.*
 - 2.1. *Los reportes diarios y mensual del volumen de tráfico cursado (en Bytes), entrantes y salientes*
 - 2.2. *Estadísticas diarias y mensuales del uso de ancho de banda (en kbit/s) total y por protocolos, indicando la hora de mayor demanda de acceso a internet por día.*
 - 2.3. *Picos de volumen de tráfico por día (kilobytes)*
 - 2.5. *Enlace web de medición de la tasa de ocupación de enlace (TOE)*
 - 2.6. *Enlace web de medición de la tasa de transferencia de datos (TTD)."*

Que, asimismo, la Dirección de Ingeniería y Operaciones señala en su Informe N°313-2020-MTC/24.09 que, no corresponde declarar la confidencialidad de las "Estadísticas de las (20) páginas Web más visitadas con sus correspondientes frecuencias de uso", toda vez que la eventual revelación de la misma no podría generar perjuicio a la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A.;

Que, mediante Informe N° 067-2020-MTC/24.06 la Oficina de Asesoría Legal al amparo de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la Directiva, del numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, concuerda con la opinión vertida por la Dirección de Ingeniería y Operaciones a través del Informe N° 313-2020-MTC/24.09, respecto de la declaratoria de confidencialidad del "tráfico entrante y saliente del uso de acceso a internet", así como al "tráfico entrante y saliente de las líneas de los teléfonos públicos y abonados", asimismo, comparte la posición expresada en Informe de la Dirección de Ingeniería y Operaciones, respecto a la improcedencia de declarar la confidencialidad las Estadísticas de las veinte (20) páginas Web más visitadas con sus correspondientes frecuencias de uso;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900; el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones; el Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, que aprueba la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Resolución Ministerial N° 311-2020-MTC/01.03 que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como confidencial, la información presentada por la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A., mediante Carta GL-299-2020, referida al "tráfico entrante y



saliente de uso del acceso a internet", así como el "tráfico entrante y saliente de las líneas de los teléfonos públicos y abonados del Proyecto "Integración Amazónica Loreto – San Martín a la Red Terrestre de Telecomunicaciones", conforme al siguiente detalle:

"Tráfico entrante y saliente de las líneas de los teléfonos públicos y abonados del Proyecto IAL, así como sus respectivos CDR's": lo cual corresponde a la siguiente información presentada:

1. *Reporte mensual del tráfico telefónico de los teléfonos públicos y de abonados, por localidad beneficiaria con los respectivos CDRs*

Tráfico entrante y saliente de uso del acceso a internet: Lo cual corresponde a la siguiente información presentada:

2. *Reporte mensual de uso del acceso a internet: tráfico total, tráfico por localidad beneficiaria y por tipo de tráfico.*
 - 2.1. *Los reportes diarios y mensual del volumen de tráfico cursado (en Bytes), entrantes y salientes*
 - 2.2. *Estadísticas diarias y mensuales del uso de ancho de banda (en kbit/s) total y por protocolos, indicando la hora de mayor demanda de acceso a internet por día.*
 - 2.3. *Picos de volumen de tráfico por día (kilobytes)*
 - 2.5. *Enlace web de medición de la tasa de ocupación de enlace (TOE)*
 - 2.6. *Enlace web de medición de la tasa de transferencia de datos (TTD)."*

Artículo 2.- Declarar improcedente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A., en el extremo referido a la información correspondiente a las estadísticas de las veinte (20) páginas Web más visitadas con sus correspondientes frecuencias de uso, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que los funcionarios, servidores y personal que presta servicios en el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, cualquiera que sea su régimen laboral o contractual, que tengan acceso a la información calificada como confidencial, deberán guardar reserva de la misma y cumplir con lo establecido en la presente Resolución, así como respecto de otros dispositivos complementarios que se dicten para tal efecto.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL, de acuerdo con sus funciones, custodie la información declarada confidencial a través de la presente Resolución.



REPÚBLICA DEL PERÚ



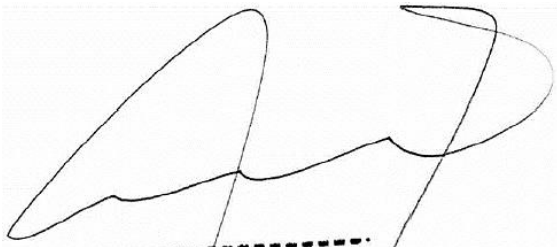
Resolución de Dirección Ejecutiva

Artículo 6.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL publique la presente resolución en el Portal Institucional del PRONATEL (<https://www.gob.pe/pronatel>) en un plazo máximo de 05 días hábiles luego de su recepción.

Artículo 7.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Ingeniería y Operaciones para los fines de su competencia y cumpla con lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese




RENATO ADRIAN DELGADO FLORES
DIRECTOR EJECUTIVO
Programa Nacional de Telecomunicaciones
PRONATEL